



# Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0412 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 13 AGO. 2014



VISTO, el Exp. Adm. N° 04482-2014 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, Docente Estable del ISEP "Chincha" de Chincha, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2438-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 19 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2040 de fecha 07 de Mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario contra el Sr. Jorge Manuel Muchaypiña Reyes, Docente Estable del ISEP "Chincha" de Chincha, por presunto incumplimiento de los Art. 38°, 39° y 40° de la Ley N° 29394 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior" concordante con el Art. 67°, 68° y 69° del Reglamento y demás normas complementarias; disponiendo asimismo, que el referido servidor se ponga a disposición de la Oficina de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha, donde deberá registrar su asistencia hasta que concluyan las investigaciones iniciadas en su contra, decisión que se impone como medida cautelar en aplicación del Art. 146° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

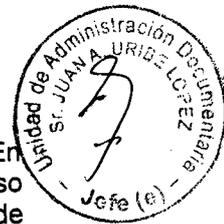
Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional que le apertura proceso administrativo disciplinario, el Docente Jorge Manuel Muchaypiña Reyes interpone Recurso de Reconsideración con fecha 29 de Mayo de 2014 – Exp. N° 022261/2014; recurso que es declarado improcedente por Oficio N° 2438-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 19 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica; documento que es recepcionado con fecha 26 de Junio de 2014 por el recurrente.

Que, con fecha 07 de Julio de 2014, mediante Exp. N° 025906 el recurrente interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 2438-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 19 de Junio de 2014; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 2919-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D e ingresado con Reg. N° 04482/2014 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, sobre el presente procedimiento, en principio es conveniente señalar que respecto a la impugnabilidad de las resoluciones que disponen "instaurar procesos administrativos" se debe tener en consideración que no toda la actividad administrativa produce efectos jurídicos inmediatos, extingue o modifica una relación de derecho, es así que este tipo de resoluciones puede considerarse como un acto preparatorio, que se emite para hacer posible un acto posterior, principal, estando orientado a formar la voluntad administrativa, por lo demás, no lesiona un derecho subjetivo y carece del carácter de "decisión ejecutiva" susceptible de causar agravio, constituye simplemente una medida preparatoria de una decisión final, que no puede ser materia de impugnación. Cabe precisar, que es condición necesaria para la procedencia de un recurso impugnativo, la pre existencia de un acto productor de efectos jurídicos inmediatos, sean estos generales o individuales.

Que, la resolución que ordena la apertura de proceso administrativo disciplinario, permite al investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión; el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Y no resulta ser cierto que, con este proceder se esté lesionando el derecho constitucional a la defensa porque ésta será ejercida plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, en el cual, el investigado tendrá el derecho de presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que considere conveniente para desvirtuar los hechos que motivan el proceso, conforme se señala en el Art. 128° y siguientes del D.S. N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado. Por lo tanto, viene a ser un mecanismo de seguridad establecido con el fin de garantizar la equidad y la justicia en salvaguarda de la estabilidad del trabajador y el interés del servicio; constituyendo pues una garantía y no una sanción disciplinaria a los que se refiere el Art. 27° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 120° de su





Reglamento, sanción que sí es posible de impugnación en la forma prescrita por Ley. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 2040-2014 que dispone la apertura de proceso administrativo a Don Jorge Manuel Muchaypiña Reyes, Docente Estable del ISEP "Chincha" de Chincha, simplemente constituye un acto preparatorio que se emite para hacer posible una acción posterior, sobre el cual no procede la interposición de recurso impugnativo alguno, por lo que deviene en improcedente lo solicitado por la recurrente.

Que, de otro lado es de precisar que como bien lo ha señalado la Dirección Regional de Educación en el oficio impugnado, el numeral 206.1 del Art. 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos y el numeral 206.2 del mismo artículo restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión, por tanto, en el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 2040/2014 no es un acto que pone fin a la instancia, pues sólo determina la apertura de un procedimiento administrativo que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción, que de ser así, si es materia de impugnación en la forma prescrita por Ley.

Que, si bien el recurrente sustenta su recurso administrativo de apelación principalmente en: i) la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 2050-2002-AA/TC que señala que cuando los hechos se denuncian ante los organismos jurisdiccionales la administración pública pierde competencia, estando sujeto o en la espera a lo que resuelva el Poder Judicial en aplicación del Principio Non Bis In Idem prescrita en el Art. 230° Inc. 10) de la Ley N° 27444 que señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento; ii) Señala que el acto incurrido se trata de la falsificación de un título universitario expedido por la Universidad de San Marcos con fecha 10 de Febrero de 1993, se tiene que es un hecho o delito instantáneo que se consumó al momento de expedición y por lo tanto la acción administrativa ya prescribió conforme al Art. 233° de la Ley N° 27444 concordante con el Art. 135° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que establece el plazo de prescripción de 01 año, teniendo concordancia con el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276 que establece un plazo no más de un año contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; iii) Precisa que los hechos incurridos data del año 1993 y no se puede decir que fueron tomado conocimiento posteriormente por el Principio de Fiscalización a que está sometido todos los documentos que se presentan en cualquier solicitud, por lo tanto se debe tener por conocido en el año 1993 y por tanto prescrita la acción administrativa; argumentos que deben ser expuestos por el recurrente al momento de efectuar sus descargos de Ley y no a través de un recurso administrativo (Reconsideración y apelación por no ser la vía idónea.



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Informe Legal N° 633-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JORGE MANUEL MUCHAYPIÑA REYES**, Docente Estable del ISEP "Chincha" de Chincha, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2438-2014-GORE-ICA-DREI-CPPAD/D de fecha 19 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

Gobierno Regional de Ica  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
*Rubén A. Velásquez Serna*  
LIC. RUBEN A. VELÁSQUEZ SERNA  
GERENTE REGIONAL